Puerto Madryn, de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. G., C. N. c/ Z. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 391/23)** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20288/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 octubre de 2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"En atención a lo solicitado, de conformidad con lo prescripto por el artículo 211 y 214 inciso 2º del C.P.C.C., y arts. 71 inciso b) y 73 de la ley XIV Nº 1, dispónese embargo preventivo sobre las sumas de dinero, presentes o futuras que tenga la demandada Z. S.A. (CUIT X.), en el B. M. S.A…."*. Se disconforma la demandada, por entender que el embargo ordenado fue trabado luego del cese de rebeldía de su parte.

Aduce que la parte actora solicita la medida cautelar fundándola en antecedentes y parámetros procesales que no guardan estricta relación con los supuestos de autos.

Esgrime que es una empresa de reconocida solvencia y trayectoria en el mercado, por lo que no se verifica peligro en la demora. Es decir, no corre peligro el pago de las obligaciones a que el actor se entiende acreedor.

A mayor abundamiento, nótese que en el escrito presentado por la parte accionante donde se solicita la medida cautelar en crisis, como único argumento para trabar el embargo, se expone que se han configurado las previsiones de la Ley especial en su art. 71 y del 360 inc.1º; nada más, la que se afirma en procurar efectos de asegurar el objeto del juicio, resguardando los eventuales créditos que se reclamen y puedan prosperar.

Postula el levantamiento de la medida cautelar trabada sosteniendo que se deberá tener en cuenta el carácter provisional de la medida y la inexistencia de otras causales que justifiquen el mantenimiento de la misma, amén de haberse presentado en tiempo y forma, cesando la rebeldía y siendo el pedido de medida cautelar posterior al cese.

Alude que el análisis de la resolución que dispone el embargo muestra que la misma se fundamenta en "…el estado y constancias de autos…". De tan escueto argumento no surge el motivo valedero para disponer el embargo cuando ya ha cesado el estado de rebeldía de la demandada, tal como expresamente lo reconoce la a quo en el referido resolutorio (fs. 02)

Expresa que no surge de la providencia atacada el peligro en la demora que requiere, como presupuesto excluyente, la medida cautelar adoptada. Advierte que no ha sido mencionado por la actora al momento de pedir el embargo, pues sólo se limita a fundamentarlo en el estado de rebeldía de la demandada, aun cuando éste ya había cesado.

Corresponde revocar la resolución que decretó el embargo preventivo sobre la cuenta corriente bancaria de la aseguradora citada en garantía, toda vez que no se ha verificado la existencia de un riesgo cierto que justifique tal medida cautelar que, en caso de una sentencia estimatoria, torne ilusorio el pronunciamiento que en definitiva se dicte.

Concluye que sostener la medida precautoria decretada a solicitud del actor, será incurrir en un rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley, el que conspira contra el verdadero alcance y finalidad del instituto.

II. Las medidas cautelares tienen por fin impedir que, durante el plazo que transcurre entre la iniciación de un proceso y la sentencia definitiva, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

La finalidad del referido proceso consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, por lo tanto, resulta ineludible contar con la correspondiente fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas que se soliciten, extremo insoslayable para marcar el soporte de lo ordenado.

De tal suerte que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Si bien el fundamento de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CNAC, Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

De la compulsa de las actuaciones surge que la demanda incoada fue notificada el 12/09/23. Ante la incontestación del referido traslado se decreta la rebeldía de la parte demandada con fecha 05/10/2023.

La normativa procedimental admite la posibilidad de que el juez actuante, en cualquier estado del proceso, decrete embargo preventivo sobre los bienes del demandado (art. 71 Ley XIV-1). Por su parte, el art. 360 inc. 1) CPCC, dispone que el silencio ante los hechos lícitos expuestos en la demanda, podrá estimarse como reconocimiento de los mismos y el art. 214 inc. 2) CPCC, determina que podrá decretarse embargo preventivo si en el caso de la norma precedentemente citada "*resultare verosímil el derecho alegado*".

Disposiciones que ameritan la procedencia de la medida cautelar dispuesta en estos actuados.

En tal sentido, cabe afirmar que las disposiciones contenidas en las leyes procesales respecto del embargo preventivo son simplemente enunciativas, por lo que dicha cautela procederá en todos los casos en los cuales se justifiquen sus presupuestos (cfr. CC La Plata 101830 RSI-336-3 I 18/12/03).

Así se ha dicho en forma expresa que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. int. 43/80).

Sin perjuicio de lo expresado, no puede desconocerse que las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, a tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado por la medida cuya sustitución se requiere.

En tal sentido, el art. 205 CPCC autoriza al deudor a solicitar la sustitución de una medida cautelar que le resulte menos gravosa. En tal caso, deberá ofrecer en garantía una similar en resguardo del acreedor, armonizando en particular el derecho a tutelar con los del titular de los bienes afectados.

Consecuentemente con ello corresponde desestimar el recurso impetrado por la demandada y confirmar la providencia de fecha 25 de octubre de 2023.

III. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 25% de la suma que resulte en definitiva, y los del Dr. F. A. A., en el 30% de la suma que resulte en definitiva. Todos con más el IVA si concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 13 Ley XIII- 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso impetrado por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la providencia de fecha 25 de octubre de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC) y **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 25% de la suma que resulte en definitiva, y los del Dr. F. A. A., en el 30% de la suma que resulte en definitiva. Todos con más el IVA si concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 13 Ley XIII- 4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIL